

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 028.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado/Accionado: Agroganadera Latinoamericana SAS y Servicios Financieros S.A. Banco Serfinanza S.A.
Radicación No. 13836318900220200009500

Procede este Despacho judicial a decidir la solicitud de la parte actora en el sentido que se aclare o adicione la sentencia proferida el 06 de octubre de 2021, atendiendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena emitió nota devolutiva de su registro, indicando:

El documento SENTENCIA Nro S/N del 06-10-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de TURBACO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-060-6-2270 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCION ANTERIOR

2: EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). SEÑOR USUARIO, EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN Y LA PARTE RESTANTE NO FUE IDENTIFICADO POR SU ÁREA.

3: INSCRITO UN EMBARGO, PROHIBICIÓN JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SACA EL BIEN DEL COMERCIO NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE ACTOS QUE IMPLIQUEN LA APERTURA O EL CIERRE DE FOLIOS, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (PARÁGRAFO DEL ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012).
ADEMÁS EN EL FOLIO FIGURA INSCRITO EMBARGO DE JURISDICCIÓN COACTIVA.

1

Tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 285 señala: “**Aclaración (...)** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...).”

A su vez, el artículo 287 ídem, indica **Adición:** “. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Así las cosas, para la procedencia de una u otra figura, debe estarse a que la solicitud o el actuar oficioso sea formulado dentro de la ejecutoria de la providencia correspondiente; siendo así, lo pedido se torna en inviable por haberse excedido dicho término.

No obstante lo anterior, se dispondrá dar aplicación al artículo 132 del CGP, y en tal virtud emitir sentencia complementaria que determine el área total del inmueble objeto de expropiación, así como el área restante después de la segregación parcial realizada a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

A su vez, es del caso reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que en el texto de la sentencia emitida, este Despacho ha sido claro en el sentido de indicar en el literal QUINTO de la parte resolutive que se ordenó la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos sobre las franjas objeto de expropiación en tanto que sobre la parte restante del inmueble con folio de matrícula No. 060-82799 de propiedad de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. Nit 900.308.782-1, se mantendrá la hipoteca abierta sin límite de cuantía: constituida a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, otorgada mediante escritura pública No. 1789 del 16 de septiembre de 2011 de la Notaria Primera de Barranquilla, debidamente inscrita el 09 de noviembre de 2011 en la anotación No. 09 del Certificado de Tradición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

2

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre la sentencia proferida el 06 de octubre de 2021 por este Despacho, y en tal virtud emitir sentencia complementaria que determine el área total del inmueble objeto de expropiación, así como el área restante después de la segregación parcial realizada a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los siguientes términos:

ÁREA TOTAL DEL INMUEBLE ANTES DE LA SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN:

El inmueble denominado **HACIENDA LA PRADERA**, cuenta con área aproximada de **SEISCIENTAS TREINTA HECTAREAS CON CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (630 HAS 4150 MTS²)**, según lo señalado en la Escritura Publica No. 1789 del 16 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaria Primera de Barranquilla, y sus linderos generales se encuentran debida y expresamente determinados en dicho instrumentos y son:

NORTE: Desde el vértice 34 B hasta el vértice 43, en línea quebrada, mide 2.664 metros, linda con los apareceros de Calamar y 823 metros, en línea quebrada desde el vértice 2 hasta el vértice 17 y linda con los sucesores de Julio Cova y 305.20 metros, en línea quebrada desde el vértice 59 hasta el vértice 2 con Sol Galiano y Hacienda Las Pampas; **SUR:** 2.127 metros, vértice 2 hasta 17 con sucesión de Julio Cova y 305.20 metros, vértice 59 hasta vértice 2, Sol Galiano y Hacienda Las Pampas, línea quebrada; **ESTE:** 1.579.60 metros, en línea recta desde el vértice 17 hasta el 23 y linda con la carretera que de Calamar conduce a Carreto y 1.707 metros, en línea quebrada desde el vértice 23 hasta el 240 y linda con Alfonso Franco; **OESTE:** 1.840 metros, en línea quebrada desde el vértice 45 hasta el vértice 49 y linda con Sol Galiano, Hacienda Las Pampas y 715 metros, en línea recta desde el vértice 44 A hasta el vértice 45 y linda con la Ciénaga de Machado. Se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 060-82799.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

ÁREA SOBRANTE DEL INMUEBLE POSTERIOR A LA SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN:

Luego de segregada el área requerida (**AREA: 17.730,81 M2**) del inmueble de mayor extensión (**AREA DE MAYOR EXTENSION 630.4150,00 M2**), queda un área restante a favor de los demandados de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE COMA DIECINUEVE METROS CUADRADOS (628.6419,19 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos:

NORTE: Desde el vértice 34 B hasta vértice 43, en línea quebrada, mide 2.664 metros linda con los apareceros de Calamar y 817.95 metros, en línea quebrada desde el vértice 2 hasta el vértice 17 y linda con los sucesores de Julio cova y 305.20 metros, en línea quebrada desde el vértice 59 hasta el vértice 2 con Sol Galiano y Haciendas las Pampas; **SUR:** 2.127 METROS, Vértice 2 hasta 17 con sucesión de julio Cova y 305.20 metros, vértice 59 hasta vértice 2, Sol Galiano y Hacienda Las Palmas, línea quebrada, **ESTE** 1.666.08 metros, en línea recta partiendo del punto P 69 del área requerida 1 del plano de afectación predial, siguiendo en línea quebrada pasando por los puntos P68, P67, P66, P65 llegando al P51 continuando por los puntos P48, P46, P44 hasta llegar al P33 lindan con el área requerida 1 para el proyecto Vial Puerta de Hierro - Palmar de Varela y Carreto - Cruz del Viso, en una longitud de novecientos setenta y siete punto veintiuno (977.21) metros, ahí linda con la Carretera que de Calamar conduce a Carreto en una distancia de ocho punto treinta y cinco (8.35) metros hasta llegar al punto P 111 del área requerida 2 del plano de afectación predial, siguiendo en línea quebrada pasando por los puntos P105, P103, P100, P95 continuando por los puntos P91, P85, P80 hasta llegar al P73 lindan con el área requerida 2 para el proyecto Vial Puerta de Hierro - Palmar de Varela y Carreto - Cruz del Viso, en una longitud de seiscientos ochenta punto cincuenta y dos (680.52) metros y mil setecientos tres punto ochenta y seis (1.703.86) metros, en línea quebrada desde el vértice 23 hasta el vértice 40 y linda con Alfonso Franco; **OESTE:** 1.840 metros, en línea quebrada desde el vértice 45 hasta el vértice 49 y linda con Sol Galiano, Hacienda las Pampas y 715 metros, en línea recta desde el vértice 44 A hasta el vértice 45 y linda con Ciénaga de Machado.

ÁREA TOTAL DEL INMUEBLE QUE SE SEGREGA A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI:

El inmueble adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de la Sentencia de fecha 06 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, predio que se segrega del inmueble de mayor extensión denominado Hacienda La Pradera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-82799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, consta de un área total de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA COMA OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (17.730,81 MTS2)** comprendidas dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la ficha predial PHPV-1-035:

Área 1: Consta de un área de 15.802,30 M2 y sus linderos son: **NORTE:** En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **ORIENTE:** En longitud de 903,74 m, con CARRETERA QUE DE CALAMAR CONDUCE A CARRETO; **SUR:** En longitud de 5,05 m, con LUIS ALBERTO COVA TROCHA; **OCCIDENTE:** En longitud de 972,16 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.

Área 2: consta de un área de 1928,51 M2 y sus linderos son: **NORTE:** En longitud de 3,14 m, con ALFONSO FRANCO DE LA ROSA; **ORIENTE:** En longitud de 678,64 m, con CARRETERA QUE DE CALAMAR CONDUCE A CARRETO; **SUR:** En longitud de 0,00 m, con ALFONSO FRANCO DE LA ROSA; **OCCIDENTE:** En longitud de 680,52 m, con ALFONSO FRANCO DE LA ROSA.

SEGUNDO: Reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que en el texto de la sentencia emitida el 06 de octubre de 2021, este Despacho ha sido claro en el sentido de indicar que en el literal QUINTO de la parte resolutive se ordenó la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos sobre las franjas objeto de expropiación en tanto que sobre la parte restante del inmueble con folio de matrícula No. 060-82799 de propiedad de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. Nit 900.308.782-1, se mantendrá la hipoteca abierta sin límite de cuantía: constituida a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, otorgada mediante escritura pública No. 1789 del 16 de septiembre de 2011 de la Notaria Primera de Barranquilla, debidamente inscrita el 09 de noviembre de 2011 en la anotación No. 09 del Certificado de Tradición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1768ba8c1010f2e77c5264964951d6ba5ed9a47e8a0aa6452f6a54b96a7b19

Documento generado en 01/03/2022 04:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**